

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

69

ROBREGORDO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la imposición de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, electricidad, agua e hidrocarburos, así como derogar automáticamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento que tiene aprobada este Ayuntamiento, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad, asimismo, a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Vienen obligadas al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Art. 4. *Bases, tipos y cuotas tributarias.*—La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etcétera, que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a esta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al estudio técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Art. 5. *Periodo impositivo y devengo.*—1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Art. 6. *Normas de gestión.*—1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o, en otro caso, se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente. Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
- b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario, estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, apartado 1, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 7. *Notificaciones de las tasas.*—1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada objeto de esta ordenanza que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales que no cuenten con la precepti-



va, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza en su actual contenido entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Robregordo en Pleno, en sesión ordinaria de 25 de septiembre de 2014; elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones, y queda derogada automáticamente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que tiene aprobado este Ayuntamiento y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 31 de diciembre de 2013.

En Robregordo, a 25 de noviembre de 2014.—El alcalde-presidente, Óscar J. Monterrubio Rodríguez.

GRUPO I ELECTRICIDAD

| INSTALACIÓN | VALOR UNITARIO | | | RM 0.5 (A+B)x0.5 | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C) | VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C) | 5% TOTAL TARIFA (Euros/ml) (A+B)x0.5x (C)x0.05 | |
|---------------------------|---|---|--|------------------------|--|---|---|--------|
| | SUELO (Euros/m ²) (A) | CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B) | INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B) | | | | | |
| CATEGORÍA ESPECIAL | | | | | | | | |
| TIPO A1 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos | 0,163 | 27,574 | 27,738 | 13,869 | 17,704 | 245,536 | 12,277 |
| TIPO A2 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Simple circuito | 0,163 | 17,923 | 18,087 | 9,043 | 17,704 | 160,104 | 8,005 |
| TIPO A3 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos | 0,163 | 39,015 | 39,178 | 19,589 | 11,179 | 218,978 | 10,949 |
| TIPO A4 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} \leq U < 400$ Kv. Simple circuito | 0,163 | 25,360 | 25,523 | 12,762 | 11,179 | 142,655 | 7,133 |
| PRIMERA CATEGORÍA | | | | | | | | |
| TIPO B1 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv . Doble circuito o más circuitos | 0,163 | 26,333 | 26,496 | 13,248 | 6,779 | 89,803 | 4,490 |
| TIPO B2 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220$ Kv . Simple circuito | 0,163 | 20,137 | 20,300 | 10,150 | 6,779 | 68,803 | 3,440 |
| TIPO B3 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110$ Kv | 0,163 | 20,355 | 20,518 | 10,259 | 5,650 | 57,961 | 2,898 |
| SEGUNDA CATEGORÍA | | | | | | | | |
| TIPO C1 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Doble circuito o más circuitos. | 0,163 | 50,921 | 51,084 | 25,542 | 2,376 | 60,694 | 3,035 |
| TIPO C2 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66$ Kv. Simple circuito | 0,163 | 29,459 | 29,622 | 14,811 | 2,376 | 35,194 | 1,760 |
| TIPO C3 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45$ Kv. | 0,163 | 39,769 | 39,932 | 19,966 | 2,376 | 47,444 | 2,372 |
| TERCERA CATEGORÍA | | | | | | | | |
| TIPO D1 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30$ Kv | 0,163 | 29,176 | 29,340 | 14,670 | 1,739 | 25,517 | 1,276 |
| TIPO D2 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20$ Kv | 0,163 | 20,553 | 20,716 | 10,358 | 1,739 | 18,017 | 0,901 |
| TIPO D3 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15$ Kv | 0,163 | 19,691 | 19,854 | 9,927 | 1,739 | 17,267 | 0,863 |
| TIPO D4 | Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10$ Kv. | 0,163 | 14,534 | 14,697 | 7,349 | 1,517 | 11,149 | 0,557 |

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

| INSTALACIÓN | VALOR UNITARIO | | | RM 0.5 (A+B)x0.5 | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C) | VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/Unidad de medida) (A+B)x(C) | 5% TOTAL TARIFA (Euros/unidad de medida) (A+B)x (C)x0.05 | |
|----------------------|---|---|--|------------------------|--|---|---|---------|
| | SUELO (Euros/m ²) (A) | CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B) | INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B) | | | | | |
| TIPO A | Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro. | 0,163 | 16,387 | 16,550 | 8,275 | 3,000 | 24,825 | 1,241 |
| (m ² /ml) | | | | | | (euros/ml) | (euros/ml) | |
| TIPO B | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro | 0,163 | 28,677 | 28,840 | 14,420 | 6,000 | 86,519 | 4,326 |
| (m ² /ml) | | | | | | (euros/ml) | (euros/ml) | |
| TIPO C | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 10 pulgadas de diámetro y menos de 20 pulgadas. | 0,163 | 46,088 | 46,251 | 23,125 | 8,000 | 185,003 | 9,250 |
| (m ² /ml) | | | | | | (euros/ml) | (euros/ml) | |
| TIPO D | Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de 20 pulgadas o más de diámetro. | 0,163 | 49,160 | 49,323 | 24,662 | 10,000 | 246,616 | 12,331 |
| (m ² /ml) | | | | | | (euros/ml) | (euros/ml) | |
| TIPO E | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ . | 0,163 | 63,500 | 63,663 | 31,832 | 100,000 | 3.183,158 | 159,158 |
| (m ² /Ud) | | | | | | (euros/Ud) | (euros/Ud) | |
| TIPO F | Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior. | 0,163 | 63,500 | 63,663 | 31,832 | 500,000 | 15.915,792 | 795,790 |
| (m ² /Ud) | | | | | | (euros/Ud) | (euros/Ud) | |

GRUPO III AGUA

| INSTALACIÓN | | VALOR UNITARIO | | | RM | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C) | VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/ml) (A+B)x(C) | 5% TOTAL TARIFA (Euros/ml) (A+B)x (C)x0.05 |
|-------------|--|---|---|--|------------------|--|---|--|
| | | SUELO (Euros/m ²) (A) | CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B) | INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B) | 0,5 (A+B)x0.5 | | | |
| TIPO A | Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro | 0,163 | 10,366 | 10,529 | 5,264 | 3,000 | 15,793 | 0,790 |
| TIPO B | Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro | 0,163 | 13,292 | 13,455 | 6,727 | 3,000 | 20,182 | 1,009 |
| TIPO C | Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro. | 0,163 | 18,975 | 19,138 | 9,569 | 3,000 | 28,707 | 1,435 |
| TIPO D | Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro. | 0,163 | 22,869 | 23,032 | 11,516 | 3,000 | 34,548 | 1,727 |
| TIPO E | Un metro lineal de canal. | 0,163 | 26,532 | 26,695 | 13,348 | D | 13,348xD | 0,667xD |

GRUPO IV OTROS

| INSTALACIÓN | | VALOR UNITARIO | | | RM | EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C) | VALOR DEL APROVECHAMIENTO (Euros/unidad de medida) (A+B)x(C) | 5% TOTAL TARIFA (Euros/unidad de medida) (A+B)x (C)x0.05 |
|-------------|---|---|---|--|------------------|--|--|---|
| | | SUELO (Euros/m ²) (A) | CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B) | INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B) | 0,5 (A+B)x0.5 | | | |
| TIPO A | Por cada metro cuadrado de superficie en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad. | 0,163 | 13,787 | 13,950 | 6,975 | 2,000 | 13,950 | 0,698 |
| | | | | | | (m ² /ml) | (euros/ml) | (euros/ml) |
| TIPO B | Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura. | 0,163 | 10,366 | 10,529 | 5,264 | 1,000 | 5,264 | 0,263 |
| | | | | | | (m ² /m ²) | (euros/m ²) | (euros/m ²) |

(03/36.659/14)

